



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 22 de noviembre de 2021

AUTO No. 1001

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00158-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	FELIX BRAULINO ACOSTA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Pasa el Despacho a proveer sobre la demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado por el Sr. **HERNAN PALACIOS PALACIOS**, en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC**-. Lo anterior, conforme las siguientes consideraciones:

- **Competencia.**

La competencia, es la medida como se distribuye el conocimiento entre las autoridades que integran la jurisdicción; así, todos los jueces tienen jurisdicción, pero, no todos tienen competencia para conocer de un asunto. Se determina según factores objetivos, imperativos e improrrogables que garantizan: sea resuelto por el juez natural, a quien la Carta o la Ley asignaron la atribución.

Uno de tales es el factor de conexidad, encargado de definir cuál de los funcionarios de idéntica especialidad, pero, con diferente categoría está llamado a conocer de un asunto. La Ley 1437 definió las reglas pertinentes a la cognición de los juicios ejecutivos competencia en lo Contencioso Administrativo; así señaló en el numeral 7º del artículo 155:

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el ***sub lite***, la providencia cuya ejecución se pretende fue proferida por el **Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Popayán**, dentro del proceso No. **19001-33-33-005-2013-00274-00**. Por ello, en aplicación del aparte citado, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437, se dispondrá la remisión del expediente, con destino al Juzgado que profirió la condena judicial.

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia, para conocer del proceso ejecutivo impetrado por el Sr. **HERNAN PALACIOS PALACIOS**, en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC**;- según lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el proceso de la referencia, con destino al **Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Popayán**, para lo de su cargo.

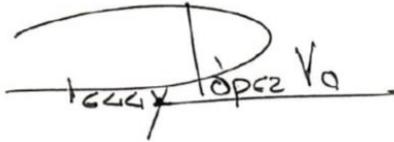
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 114
DE HOY 23-11-2021
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 22 de noviembre de 2021.

Auto interlocutorio No. 998

Expediente: 19001-33-31-003-2019-00110-00

M. control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Elkin Marino Castañeda Rodríguez

Demandado: CREMIL y Ejército Nacional

En el escrito presentado por la parte demandante (apoderada y demandante) el 12 de noviembre de 2021 al buzón electrónico del Juzgado, en el que se manifestó lo siguiente:

“Teniendo en cuentas todos los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, relacionados con el no reconocimiento del IPC para oficiales que se encontraban activos en el lapso 1997 al 2004, y el Fallo de segunda instancia del Tribunal de Nariño que revocó sentencia favorable de IPC, mi poderdante manifiesta su decisión de desistir del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, con el fin de evitar un desgaste en el aparato jurisdiccional.

Así las cosas, desisto del medio de control y de todas sus pretensiones, en los términos del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 y ruego al despacho no se condene en costas a mi poderdante.”

Para resolver se considera que, teniendo en cuenta que en el CPACA no hay disposición que regule el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se hará remisión al CGP, que en su artículo 314 dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...). El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...). El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...).”

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, por cuanto el asunto en virtud de medida de saneamiento se notificó al Ejército Nacional para luego continuar la audiencia inicial; que la apoderada goza con facultades para desistir; la manifestación proviene igualmente del demandante, el desistimiento es incondicional, en consecuencia, el Despacho lo aceptará.

Finalmente, no se condenará en costas procesales a la parte demandante toda vez que ni el CPACA ni el CGP, contemplan dicha imposición para la hipótesis cuando se desiste de *“las pretensiones de la demanda”*.

Por lo expuesto el Despacho, dispone:

Primero. Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia, en consecuencia, dar por terminado el asunto.

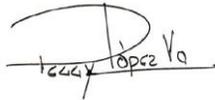
Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. Archivar el expediente una vez esté ejecutoriada esta providencia. Sin lugar a liquidación de gastos del proceso, por cuanto no quedaron remanentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 114 DE HOY: 23 /11/2021 HORA: 8:00 AM</p>  <p>PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
190013333003

Popayán, 22 de noviembre de 2021.

Auto interlocutorio No. 999

Expediente: 19001-33-31-2016-00165-00
M. de control: Reparación directa
Demandante: Uriel Vásquez Montenegro y Otros
Demandado: Policía Nacional

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante oportunamente el 16 de noviembre de 2021 mediante correo electrónico presentó escrito de apelación, contra la Sentencia No. 202 del 12 de noviembre de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, notificada electrónicamente el 3 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto se dispone:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de Sentencia No. 202 del 12 de noviembre de 2021 proferida en esta instancia, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 114 DE HOY: 23 / 11 /2021 HORA: 8:00 AM</p> <p>PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
190013333003

Popayán, 22 de noviembre de 2021.

Auto interlocutorio No. 1000

Expediente: 19001-33-31-2016-00346-00
M. de control: Ejecutivo
Demandante: Julio César Blandón Rivera
Demandado: Policía Nacional

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la Policía Nacional el 17 de noviembre de 2021 a las 4:17 pm mediante correo electrónico enviado al buzón del Juzgado presentó escrito de apelación, contra la Sentencia No. 213 del 11 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Sin embargo se observa que el escrito se presentó de manera extemporánea, por cuanto el fallo se dictó en audiencia de excepciones el 11 de noviembre de 2021, notificándose en estrado, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 322 del CGP, el recurso debía interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada, por lo que en consonancia con la referida norma, su presentación el 17 de noviembre de 2021, se torna extemporánea, máxime que cómo lo verbalizó el Despacho y consignó en la respectiva acta la providencia quedó en firme por cuanto no se interpuso ni se sustentó el recurso de apelación, razón por la cual habrá de rechazarse.

Por lo expuesto, se dispone:

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación formulado contra la Sentencia No. 213 del 11 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 114 DE HOY: 23 / 11 /2021 HORA: 8:00 AM</p> <p>PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--